

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora José Otoniel Amariles. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de abril de 2023

E.N.M

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandada	Aliyev Emil
Radicado	05001 40 03 028 2023 00535 00
Instancia	Unica
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones)**, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria de Portada Inmobiliaria S.A.S)** a través de su apoderado judicial, en contra de **ALIYEV EMIL**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado “7506737 PODER EJECUTIVO”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2. Explicará la forma en que fue suscrito el contrato de arrendamiento por parte ALIYEV EMIL– el proceso de firma aludido en el numeral 5 del apartado “aprobación y consentimiento” del contrato de arrendamiento -, además aportará los soportes al respecto, y la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha. Explicará lo mismo frente a la firma de la Declaración de pago y subrogación de obligación:

Portada
INMOBILIARIA S.A.S.
NIT No. 900.336.513

CONTRATO N°

LA ARRENDADORA:

FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR
C.C. 43.568.821
PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
NIT N°900.336.513-4
Representante Legal

ARRENDATARIO(A):

EMIL ALIYEV
ALIYEV EMIL
PASAPORTE 782.105

FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR

✓ Certified by yousign

FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR

C. C. 43,568,821

PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.

NIT: 900,336,513

3. En cuanto al correo electrónico del demandado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación firmado, solicitud de crédito firmada, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.
4. Acreditará la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado del envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos. Lo anterior, ya que una de las excepciones a tal requisito es que se soliciten medidas cautelares, y la petición realizada por el apoderado en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.
5. Arrimará anexo de la póliza No. 13327, donde pueda verificarse el término de vigencia

de la misma, de modo tal que se pueda determinar si los cánones que se están cobrando en este proceso se encuentran amparados en dicho lapso.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ec9ed4e42640a6d58726adea97a4d6088027b01f7e670e4c332ce6ee57ef6f**

Documento generado en 25/04/2023 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>